

INVESTIGADO : EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, los requerimientos de: **i)** Comparecencia restrictiva [consistentes en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público, concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; y, la prestación de caución económica de Cincuenta mil y 00/100 soles (S/ 50,000.00), que deberán ser depositados en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habersele notificado la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal]; e **ii)** Impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses. Formulados por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la investigación preparatoria seguida contra **EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA**, en calidad de autor del presunto delito de enriquecimiento ilícito en su modalidad agravada, en agravio del Estado, y **CONSIDERANDO:**

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN. -

De acuerdo al Auto Aprobatorio de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, de 14 de mayo de 2021, y el requerimiento fiscal, se le imputa el siguiente supuesto fáctico:

“El investigado Edgard Arnold Alarcón, en su condición de Contralor General de la República, habría generado un presunto desbalance patrimonial (negativo), a consecuencia de mayores egresos, por el importe S/ 201,337.24 soles, correspondiente a los periodos del 09 de junio de 2016 hasta 04 de julio de 2017, atribuyéndosele ello al abuso del cargo público antes señalado. De igual manera, en el acotado período, se habría determinado la existencia de diversos ingresos bancarizados por un monto de S/ 275,644.90 soles, de los cuales se desconoce su origen y depositarios, haciendo presumir la existencia de un desbalance patrimonial en los años 2016 y 2017, que no se podría justificar con sus ingresos legales obtenidos en el período señalado”.

Por lo que se le atribuye ser **AUTOR**, del delito de Enriquecimiento Ilícito, en su modalidad agravada, previsto y sancionado en el artículo 401, del Código Penal, en agravio del Estado.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA. -

1. Argumentos de la Representante del Ministerio Público:

- El presente proceso tiene carácter complejo. En el año 2017 se hizo un reportaje en "America TV", denominado "Quién controla al Contralor", en el cual presuntamente existiría un incremento patrimonial del referido Contralor General de la República. La fiscal de la Nación dispuso un nuevo peritaje N.º 19, del cual fue observado, lo que permitió realizar una imputación constitucional, aprobado por el Congreso de la República.
- Los presupuestos fácticos son estudios financieros del ex contralor general desde que asumió la función pública. El periodo que es objeto de la presente investigación es de 09 junio 2016 al 04 julio 2017, donde ejerció el cargo público de Contralor General de la República, evidenciándose la adquisición de diversos vehículos que no guardan relación con sus ingresos lícitos. De tal forma, existen 201 mil soles, aproximadamente que no pueden ser sustentados por cuanto dicho dinero en su totalidad no se registra financieramente, por lo que se presume lo tuvo en efectivo. Ahora bien, dichos ingresos no pueden ser pasibles de ser justificados por actividades comerciales dado que respecto a la Ley Orgánica que regula la función del Contralor General de la República le impide realizar actividades comerciales, de tal forma habría abusado del cargo público que ostentaba. Hechos que se encuentran fundado por graves elementos de convicción, entre ellos pericias, documentos registrales, estados de cuenta, entre otros.
- La pena propuesta por el representante del Ministerio Público, por el ítem de pronóstico de pena, supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, toda vez que en su forma agravada del delito de enriquecimiento ilícito puede alcanzar una pena de diez años.

- Ahora bien, no existe en el presente proceso, grave peligro procesal, puesto que durante el desarrollo de su proceso especial ante el Congreso y respecto de las actuaciones de la Fiscalía Suprema, el procesado acudió en compañía de su abogado defensor.
- Respecto a la caución económica, debe tenerse en cuenta que el procesado ha ostentado el cargo de Contralor General de la República, con un sueldo mensual de 33 mil soles aproximadamente, luego, asumió el cargo de congresista de la República con un sueldo de 15 soles aproximadamente, con 07 mil soles por función congresal, lo que aunado a los diversas propiedades entre vehículos y casas, acreditan que existe solvencia económica para cubrir la caución y así mantenerlo sujeto al proceso, situación que resulta proporcional.
- Respecto del impedimento de salida del país, como ya se indicó en líneas anteriores, existen graves y fundados elementos de convicción, la pena supera ampliamente la prognosis de pena, además que existe una posibilidad de peligro de fuga, pero no tal como para solicitar una prisión preventiva, pues el procesado posee solvencia económica y registra diversos viajes al extranjero. En ese sentido, se solicita se declare fundado el requerimiento presente.

-Argumentos sostenidos al momento de su réplica:

- La defensa indica que la fiscalía suprema ha creado un desbalance patrimonial por medio de la pericia, lo cual no es correcto, en la realización de la pericia se convocó a la defensa, que designó un perito de parte, observaciones que no tenía como sustentarlas.
- En la etapa de investigación preparatoria podrá indicar si concurre o no el desbalance. Indica que el procesado se realizaba depósitos. No es posible que se valide observaciones por cuanto la defensa no ofrece perito de parte, mientras el Ministerio Público, ingresa una pericia oficial.
- Sí se ha señalado como peligro de fuga la posibilidad de viajar fuera del país, tiene Visa para EEUU, lo que le permitiría radicar en dicho país. La situación ha cambiado sustancialmente por cuanto ya no posee la investidura de inmunidad. No se ha podido establecer una causa lícita para el monto dinerario de incremento patrimonial.

- Al procesado se le abrió investigación por diversos delitos como peculado. Solicita se declare fundado el pedido presentado.

2. Argumentos de la defensa técnica del investigado Edgard Arnold Alarcón Tejada:

- El requerimiento de medidas de coerción procesal adolece de una serie de fallas tanto en la materia de los elementos de convicción, peligros procesales y juicio de proporcionalidad. Es importante señalar el ámbito de competencia porque el señor Edgard Alarcón Tejada fue designado como Contralor General de la República mediante la resolución legislativa 03-2015-2016-CR, del 8 de junio de 2016, cargo que ejerció desde el 09 de junio de 2016 al 04 de julio de 2017, siendo este el ámbito de competencia por el que fue acusado por el Congreso de la República, al amparo del artículo 99, de la Constitución en mérito a una denuncia constitucional.
- En el requerimiento se encuentran una serie de hechos que están fuera del ámbito de competencia del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, pues se trata de los antecedentes 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9 del requerimiento fiscal que se refieren a hechos cuando mi patrocinado no era Contralor General de la República. Además, existen las circunstancias precedentes en la parte 4.2.1 numerales 1 y 2 en donde se observa que existen hechos que no tienen que ver con el cargo de Edgard Alarcón Tejada como Contralor General de la República. Por otro lado, el Ministerio Público no repara que, si todos esos hechos se valoraran y todas esas pericias se valorasen, el desbalance patrimonial no podrían ser S/201,337.24 soles. Las circunstancias posteriores se relacionan con actos de investigación y no con sucesos inmediatamente siguientes a los hechos investigados.
- Con relación a los graves y fundados elementos de convicción, la fiscalía ha establecido un desbalance patrimonial en S/201,337.24 soles en la economía del señor Edgard Alarcón Tejada pero resulta que ese desbalance patrimonial es creado por la pericia ya que antes del inicio de su gestión como Contralor General de la República, el 01 de junio de 2016 tenía en su cuenta en moneda nacional S/ 19,160.24 soles y tenía en su cuenta en moneda extranjera \$ 94,624.64 dólares americanos, esos montos sumados dan un total de S/ 338,045.28 y

aplicándose los S/ 201,337.24 soles se tiene que el señor Alarcón Tejada tenía S/136, 708.14 de superávit. Asimismo, no queda allí, el descuido en la pericia porque los depósitos supuestamente de origen desconocido tienen depositantes como Arturo Celso Alarcón Tejada, Edgard Arnold Alarcón Tejada y su hijo. Aunado a ello, la fiscalía no ha dicho que nunca citó a los depositantes para que expliquen porque depositaron ese dinero en la cuenta de Edgard Arnold Alarcón Tejada.

- No se puede discutir la existencia de los fondos mencionados en las cuentas del señor Alarcón para luego decir que ese hecho constituye un grave y fundado elemento de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. El saldo de las cuentas bancarias ha sido señalado por la defensa, los supuestos depósitos de origen ilícito están ahí y no se sabe el origen del por qué el Ministerio Público no quiso que se sepa, además los supuestos depósitos de origen desconocido serían inferiores a lo que tenía en su cuenta el señor Alarcón.
- La Corte Suprema sobre el abuso del cargo en el recurso de nulidad 2939-2015-Lima dice que ha de existir una relación causal entre el acto de utilizar o valerse del cargo público y el efecto de enriquecerse. Entonces, ¿cuál es el indicio que existe entre un acto de utilización o valencia del cargo público y el desbalance patrimonial que se ha fabricado por las pericias por parte del Ministerio Público?, el indicio requeriría previamente un elemento de convicción porque es lo que extraemos para saber a dónde apunta el dato objetivo.
- No existe ese desbalance en el periodo que ha señalado el Ministerio Público. Además, el recurso de nulidad antes citado ha establecido sobre el elemento de abuso del cargo evidenciado con actos concretos como elemento del tipo penal de enriquecimiento ilícito, entonces ¿dónde está el abuso de la posición funcional por parte de Edgard Alarcón Tejada?, no lo hay.
- La defensa está dando información que no ha sido dada por el Ministerio Público y que contradice las conclusiones a las que la Fiscalía ha llegado. Este desbalance patrimonial es fruto de suprimir fuentes de dinero lícito y a su vez a este investigado se le imputa el abuso del cargo por el solo hecho de tener el cargo, lo cual crea un precedente peligrosísimo para todo alto funcionario del Estado que por el solo hecho de ser el jefe de un órgano constitucional autónomo o de poder

público estaría cometiendo un acto de abuso de la posición funcional, lo cual es insostenible.

- Con relación al peligro de fuga se ha escuchado en esta audiencia cosas distintas a lo que está expuesto en el requerimiento fiscal, es así que es importante observar la pagina 30, numeral 8.1.8. Asimismo, la observación general 35, del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento de derechos humanos que debe guiar la interpretación del artículo 224, de la Constitución al amparo de la cuarta disposición final de la misma ley fundamental, señala que es un peligro abstracto. La facilidad para salir del país es un peligro abstracto, ya que al margen de las limitaciones económicas para salir del país todos la tenemos constitucionalmente porque es un derecho constitucional entrar y salir del país, y es más como se ha establecido en la famosa casación de Arequipa el entrar y salir del país al haber un regreso se acredita el arraigo.
- Ninguna de las otras fiscalías, ni la de lavado de activos ni la que maneja la carpeta 168 han solicitado medida de coerción alguna, porque buena parte de este requerimiento reposa en lo que se habría trabajado en otras carpetas.
- Mi patrocinado nunca ha dejado de asistir a las diligencias citadas, nunca se ha sustraído a la investigación y además no tiene un acto de obstrucción o interrupción de la investigación, es decir, que su conducta procesal es que ha sido leal y está sujeto al proceso.
- Con relación a la caución, la suma pedida reposa en que tuvo un alto salario como contralor general de la república y también como congresista, contradictoriamente, ahora el Ministerio Público señala que mi patrocinado se encuentra sin ocupación pública conocida, por lo que se debe de advertir que el señor Edgard Alarcón es contador público colegiado.
- La cuantía de la caución debe ser analizada de acuerdo a lo establecido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en base a las cualidades personales, y si el propio Ministerio Público dice que el señor Alarcón ya no tiene ingresos, ¿cómo es que se le puede pedir cincuenta mil soles?

- Con relación al impedimento de salida del país, la investigación ha sido declarada compleja en donde hay un solo imputado y las pericias han sido actuadas, entonces ¿cuáles son los 8 meses que necesita el Ministerio Público?, pero además ¿cómo es que estos 8 meses se convierten en 18 meses prorrogables para impedirle la salida del país al señor Alarcón Tejada?
- Con relación a la proporcionalidad hay graves deficiencias, porque no se ha establecido como es que las tres medidas que se están planteando no se excluyen entre sí o es necesaria su acumulación o adicción. El juicio de necesidad requiere que se haga una comparación con cada una de las medidas disponibles y así establecer porque esa necesidad existe. En cuanto al juicio de proporcionalidad la pregunta es ¿para qué constreñir derechos a una persona que está sujeta al proceso?
- Solicito que desestime el requerimiento de coerción procesal planteado por el Ministerio Público.

-Argumentos al momento de su dúplica:

- No hubo rigurosidad en cuanto a que la información citada de los estados de cuenta fue entregada a la fiscalía, es más hubo una pericia de parte que planteo las observaciones mencionadas, que fueron absueltas en el informe 59, y en ese informe 59 lo que dice la perito es “yo no cuento este dinero porque en otra pericia el presenta desbalance” entonces con una opinión de un perito se desaparece un hecho.
- Si se puede crear un desbalance desapareciendo fondos que juegan a favor del investigado, ahí están trescientos treinta y ocho mil soles no contabilizados por un perito.
- Le solicito que le pida la carpeta a la fiscalía para que pueda encontrar la pericia de parte y corroborar lo que el señor Edgard Alarcón Tejada tenía en sus cuentas bancarias al inicio de su gestión. Una pericia comienza con un saldo inicial al que no se le puede restar nada antes, es así que si a los trescientos treinta y ocho mil soles se le aplica los doscientos unos mil soles van a quedar un superávit.
- Con relación al abuso del cargo no hay un solo elemento de convicción de acuerdo a lo expuesto en el requerimiento. Es una

conjetura en base a otra conjetura, es decir que, del hecho de que ocupa el cargo obtengo la conjetura de que abusa y de esa conjetura de que abusa agrego otra de que ese abuso se refleja en un enriquecimiento ilícito.

- Siguiendo al Tribunal Europeo se puede decir que hay identidad de naturaleza en la restricción de la libertad y la privación de la libertad y que la única diferencia que hay entre ellas es de grado o intensidad por lo tanto la rigurosidad que se tiene que tener para ingresar a intervenir negativamente a la esfera del derecho a la libertad personal es casi idéntica en ambas opciones.
- La defensa manifiesta en primer lugar que hay una apariencia de desbalance patrimonial creada por no contabilizar del señor Alarcón en su cuenta, lo cual no se quiso tomar en cuenta en el Congreso, pero no es relevante la discusión política aquí. En segundo lugar, no hay ningún abuso del cargo. En tercer lugar, hay una conducta procesal incuestionable que ha sido reconocida por el Ministerio Público. En cuarto lugar, el Ministerio Público como unidad en ninguna de las otras carpetas que la señora fiscal cita como apoyo ha solicitado medidas de coerción personal y en quinto lugar ¿cuál es la necesidad para colocar el monto de la caución y la necesidad de que al imponerse el impedimento de salida el señor no salga de la ciudad de Lima?

3. **Defensa material del investigado Edgard Arnold Alarcón Tejada:**

“Se indica que en el año 2017 deje de ser contralor porque el congreso determinó supuesto enriquecimiento ilícito, no fue así, el congreso determinó que había una falta moral y ética en el ejercicio del cargo de contralor general, en ningún momento determinó que hubo un supuesto de enriquecimiento ilícito. También me voy a referir a otro hecho que indica que cuando yo era contralor vendí tres vehículos en la actividad económica de compra y venta, no fue así, yo vendí dos vehículos de uso familiar y compré un vehículo para uso de la familia, no es que yo estaba haciendo el negocio de compra y venta de vehículos. Se ha hablado del desbalance patrimonial y el hecho de no haber considerado el saldo inicial o el saldo inicial cuando se ha hecho mi pericia o mi flujo de caja, doscientos un mil es el desbalance patrimonial que se ha determinado y no se ha considerado mi saldo

inicial de trescientos treinta y tantos mil soles pero si se ha considerado en la pericia contable como gastos en enero de 2017 la salida de ese saldo inicial que no se ha considerado, osea doscientos diecinueve mil que se pagó a cuenta de una construcción de un departamento que estaba haciendo, entonces es ilógico si no se considera el saldo inicial de más de trescientos mil porque se considera como gastos la salida de esa plata que son como doscientos diecinueve mil, ahí se genera prácticamente el desbalance patrimonial, entonces esta situación es lo que nosotros comunicamos en su oportunidad e hicimos los descargos (...) los documentos de cargo donde dice señora fiscal de la nación acá no se está considerando el saldo inicial y lo que se nos respondió en su oportunidad fue que no consideramos el saldo inicial porque este saldo está siendo investigado por otra fiscalía. También se ha dicho que nunca mi esposa tuvo un taller de confecciones, si tuvo un taller de confecciones, si entramos a la SUNAT ahorita el RUC ya no existe porque está inactivo y no existe ese RUC, pero yo voy a entregar a su despacho las pruebas suficientes donde se demuestra que si había taller de confecciones. También se ha hablado que yo tengo una deuda coactiva a la SUNAT, no es así, la deuda que ha determinado la SUNAT es por el IGV de la supuesta compra y venta de vehículos que yo hecho en los años y que está en fraccionamiento en la SUNAT, que la misma SUNAT y el ejecutivo ha dispuesto que todos los fraccionamientos se quedan en standby, o sea se ha puesto una pausa por el tema de la pandemia. Hay una serie de situaciones que usted señor juez tiene que considerar para tomar su decisión. Yo solicito que se tenga en cuenta esto que yo trabajo como contador, en estos momentos estoy trabajando en empresa privada como asesor y estoy haciendo contrato con una entidad del sector público y necesito viajar a nivel nacional porque yo trabajo haciendo asesoría en gestión pública, entonces es importante su decisión que va ayudar a que yo siga trabajando y siga dando todas las facilidades a la Fiscalía y al Poder Judicial para que al final se tome la decisión."

§ MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Sobre la mencionada medida coercitiva debe efectuarse las siguientes

precisiones:

- ♦ La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado–, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas¹.
- ♦ La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius perseguendi* como en el *ius puniendi*².
- ♦ En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido³.
- ♦ El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁴ -criterio aplicable también a la comparecencia– señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: “*la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor*

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.

² PAVA LUGO, Mauricio. “*La defensa en el sistema acusatorio*”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

³ ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.

⁴ Véase por todas las recaídas en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”, enfatizando – para la permanencia o variación de la medida– que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”, y que el principal elemento a considerar por el Juez: “debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”⁵.

- ◆ En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, aquella deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del

⁵ Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.º 0376-2003-HC/TC.

imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece⁶.

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Al respecto debe tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

- El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”,* y que *“Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*. Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*. El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.
- El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal],

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.

- estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”. Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, veinte a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses”.
- El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la “indagación de la verdad”.

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero: Conforme a las normas que rigen las medidas de coerción personal, establecidas en el Código Procesal Penal, se dictará mandato de prisión preventiva en los casos en que concurren

fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a los cuatro años (*prognosis de pena*) y exista peligro de fuga o de obstaculización (*peligro procesal*). De no existir todos estos presupuestos de forma copulativa y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, se dictará mandato de comparecencia restrictiva, en los casos que pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

❖ FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Segundo: Según lo expuesto en el requerimiento fiscal escrito de 26 de mayo de 2021 y lo oralizado en audiencia pública; este órgano jurisdiccional, luego de analizar las documentales proporcionadas por el Ministerio Público, concluye que existen fundados y graves elementos de convicción respecto al hecho materia de investigación preparatoria y la presunta responsabilidad penal del investigado Edgard Arnold Alarcón Tejada, teniendo en cuenta el estado del proceso en que nos encontramos.

2.1. Precisamente, conforme a la tesis fiscal, la parte medular de investigación y en donde giran los presentes hechos es desde el 09 de junio de 2016 al 04 de julio de 2017, cuando el procesado Edgard Arnold Alarcón Tejada ejerció el cargo público de Contralor General de la República. Presuntamente es en este período donde se advertiría un desbalance patrimonial (negativo) del investigado, por lo cual es imputado por el delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 401, del Código Penal.

2.2 En el primer párrafo del artículo 401, se establece que solo serán considerados autores los funcionarios o servidores públicos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 425⁷, del

⁷ **Artículo 425. Funcionario o servidor público**

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las

Código Penal. De esta manera, el investigado Edgar Alarcón Tejada, en el período de la presente causa, estaría calificado para ser sujeto activo del delito, pues ejerció el cargo público de Contralor General de la República (designado mediante Resolución legislativa 03-2015-2016-CR, del 8 de junio de 2016, cargo que ejerció desde el 09 de junio de 2016 al 04 de julio de 2017) *condición que no ha sido cuestionada.*

- 2.3** Como se advierte, el presente proceso penal se encuentra circunscrito a los hechos que habrían tenido lugar desde el 09.06.2016 hasta el 04.07.2017, fecha en que el investigado Alarcón Tejada ejerció la función de Contralor General de la República. La Fiscalía de la Nación, mediante Disposición N.º 01 con la cual dispuso la formalización y continuación de la presente investigación preparatoria señaló:

“2.2.2.- Imputación concreta:

5.- En mérito al informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de fecha 02.02.2021, se imputa a **Edgar Arnold Alarcón Tejada**, en su condición de contralor general de la República, un presunto **desbalance patrimonial (negativo)**, producto de mayores gastos (egresos), por el importe de **S/. 201.337.24**, correspondiente a los periodos del **09.06.2016** al **04.07.2017**, conforme se señala en las conclusiones del informe pericial contable financiero n.º 19-2019 de fecha 08.03.2019, ampliado mediante informe pericial contable financiero n.º 51-2019 de fecha 06.11.2019, atribuyéndosele ello al prevalimiento o abuso del cargo público de contralor general de la República.

6.- Asimismo, en dicho periodo también se determinó la existencia de diversos ingresos bancarizados por la suma de **S/. 275,644.90**, cuyos orígenes y depositarios se desconocen, en su mayoría, todo ello haría presumir la existencia de un desbalance patrimonial en los años 2016 y 2017, lo cual no se justificaría con sus ingresos legítimos obtenidos durante dicho periodo.”

- 2.4** Así las cosas, este juzgado supremo en virtud del artículo 450, del Código Procesal Penal, emitió auto aprobatorio, de fecha 14 de mayo de 2021, en el cual, además de establecer la competencia

empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

para conocer la investigación preparatoria indicó que, el acotado auto constituye una excepcional intervención del órgano jurisdiccional tendiente a determinar si, en efecto, se cumplen los presupuestos procesales y requisitos legales determinantes del pronunciamiento penal, aunque limitados por lo expresamente estatuido en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú. Para ser más precisos, se verificó que los términos de la disposición fiscal de la Fiscalía de la Nación no excedan ni reduzcan los términos de la acusación del Congreso, y de igual manera fue plasmado en el auto emitido por esta judicatura.

- 2.5** El argumento del abogado defensor del procesado Alarcón Tejada en cuanto cuestiona hechos contenidos en el requerimiento fiscal que no serían competencia de este órgano jurisdiccional no son de recibo. Como se ha señalado, los hechos que hasta el momento se conocen son durante el plazo en que el investigado fue contralor general de la República. Es cierto que el requerimiento fiscal contiene un apartado denominado “*Antecedentes*”, frente a ello debemos señalar que: por un lado, estos desarrollan un correlato de cómo se habría originado las investigaciones (mediante un informe periodístico en televisión nacional), desde cuando tendrían lugar los presuntos ilícitos, las carpetas fiscales que habrían generado los mismos y finalmente se realiza un seguimiento de los actos procesales que se han llevado a cabo en sede fiscal, parlamentaria y judicial (*iter procesal*) – véase apartado III. Antecedentes del requerimiento-, pero estos no forman parte de la **imputación concreta**; y, por otro lado, ya se ha dejado establecido que la imputación concreta se ha verificado y resulta conforme a la acusación del congreso.

Tercero: El investigado **Edgar Arnold Alarcón Tejada**, se encontraría especialmente vinculado con los hechos porque, conforme la tesis fiscal se advierten 2 circunstancias:

- Existiría un presunto desbalance patrimonial (negativo), producto de mayores gastos (egresos), por el importe de S/201,337.24 soles.

- Existiría presuntos ingresos bancarizados por la suma de S/ 275,664.90 soles, cuyos orígenes y depositarios se desconocen en su mayoría.

Ante ello, corresponde realizar una revisión y análisis integral de los elementos de convicción adjuntados al requerimiento fiscal. Y, en primer lugar, se tiene:

3.1 Informe Pericial Contable Financiero N.º 18-2019, de la Carpeta Fiscal N.º 168-2017, de 07 de marzo de 2019 –obrante a fojas 660/1328-, esta pericia concluye:

*“Primera. - De la comparación de los Ingresos con los Egresos del investigado **EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA Y SU CONYUGE** durante el período de enero de 2007 al 04 de julio de 2017, se determinó un **incremento patrimonial no justificado de S/.1 278,169.83, correspondiente** a los períodos del 2007 S/57,808.96, año 2008 S/228,226.03, año 2010 S/17,869.65, año 2012 S/141,630.24, año 2013 S/106,306.35, año 2014 S/45,600.26, año 2015 S/588,615.15 y año 2016 S/92,113.19.*

(...)

*Segunda. - en las cuentas bancarias del investigado, se registraron **INGRESOS BANCARIOS CUYO ORIGEN SE DESCONOCE**, que suman un total de S/ 1 593,016.18 (Un millón quinientos noventa y tres mil dieciséis y 18/100 soles) (...)*”

3.2 Aun cuando se advierte mediante la citada pericia contable financiera que el investigado tendría un desbalance patrimonial, ésta no sería de observancia para los hechos concretos imputados en la presente investigación, pues la misma comprende desde los años 2007 hasta el 2017. Si se tiene en cuenta que el periodo comprendido en la presente investigación preparatoria es del 09.06.2016 al 04.07.2017, es de observancia las otras pericias que han sido realizadas por dicho período en específico, las mismas que han sido adjuntadas al requerimiento fiscal. No obstante, tenerse presente que:

- El delito de enriquecimiento, resulta ser un delito de resultado, por cuanto el escenario delictual plasmado en el supuesto de hecho, advierte la existencia del baremo, tiempo y espacio, es decir, entre la acción y el resultado lesivo existe un escenario

distante, permitiendo albergar el delito tentado⁸. Asimismo, el acotado delito, resulta ser de ejecución continua y de consumación permanente⁹¹⁰.

- Como bien ha señalado la defensa del investigado debe observarse los hechos que se circunscriben a su periodo como Ex Contralor General de la República, sin embargo, corresponde apreciar lo señalado por la Congresista de la República Felicita Tocto Guerrero en su Informe Final,

-Página 120, indica: *"En efecto, reiteramos que si bien por un tema procedimental el periodo sobre el cual nos vamos a pronunciar es del 09 de junio del 2016 al 04 de julio del 2017; pero ello no limita o restringe que evaluemos todo el tiempo en el que se le acusa al investigado de enriquecimiento ilícito; es más, insistimos en que si efectuéramos lo que el denunciado desea imponer, estaríamos contraviniendo la característica fundamental del delito de enriquecimiento ilícito, el que es un delito de ejecución continuada o permanente; estaríamos vulnerando el principio de unidad de prueba; estaríamos violentando el principio de coherencia procesal; estaríamos afectando el artículo 159 de la Constitución sobre las atribuciones del Ministerio Público (...)"*.

-En la página 121 del acotado informe final se señala: *"53.- Si bien, los importes señalados en el párrafo anterior no forman parte de los hechos materia de la presente Denuncia Constitucional, sin embargo, es necesario señalar que lo determinado en **los informes periciales, que analizaron la situación patrimonial del denunciado, efectuaron un estudio integral de su situación patrimonial, el cual***

⁸ ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. *Manual de delitos contra la administración pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Instituto Pacífico. Lima (2018). Pág. 825

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N.º 03-2016/CJ-116*, Lima: 12 de junio del 2017. En términos similares el f.j. n.º 15.

¹⁰ *Acuerdo Plenario N.º 03-2016/CJ-116, F.J: 13:*" El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el artículo 401º del Código Penal. Según esta disposición legal es punible "el funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos".

Sujeto activo de este delito debe serlo necesariamente un funcionario o servidor público, en cualquiera de las categorías que registra el artículo 425º del Código Penal. Se trata, por tanto, de un típico delito especial propio o funcional de infracción de deber. Sobre todo, porque el enriquecimiento ilícito que sanciona la ley se materializa a través de actos sucesivos o simultáneos de abuso de la posición y competencias funcionariales del sujeto activo y que originan para él un mejoramiento patrimonial indebido (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Delitos y Penas. Una Aproximación a la Parte Especial*. Ideas. Lima. 2017, p.195). Como esclarece la doctrina especializada, este delito consiste en "enriquecerse sin causa justa. Lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico, según la ley y conforme a la ética que son los dos patrones que medirán esta justicia". Por tanto, "el que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento" (Francisco Ferreira Delgado. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis. Bogotá. 1985, p. 118). **En consecuencia, pues, el delito se va materializando de modo continuado y acumulativamente, mediante un conjunto conexo de actos dolosos irregulares que van procurando el aumento de los activos o la disminución de los pasivos del funcionario público. Sin embargo, es pertinente destacar que tales acciones se encuentran siempre vinculadas entre sí por el mismo designio lucrativo antijurídico (producir el enriquecimiento ilícito).** Las negritas son nuestras.

forma parte de **UNA SOLA CONDUCTA ILÍCITA**, que precisamente guarda relación con actos propios del abuso de la función pública, donde se verificaría un presunto desbalance patrimonial en el denunciado Edgar Arnold Alarcón Tejada, producto del abuso o prevalimiento de los distintos cargos que ejerció en la Contraloría General de la República, que por cuestiones procesales se ha tramitado en investigaciones separadas, por cuanto cada uno de ellos tienen procedimientos distintos (...), y que eventualmente podrían ser ACUMULADOS, por ello, correspondería ser analizados en todo su contexto y de manera integral, dada la naturaleza permanente del delito de enriquecimiento ilícito".

- En la página 124/125: "Lo expuesto, demuestra que los hechos por los que tendremos pronunciamiento en el presente informe guardan necesaria concomitancia con la presunta conducta antijurídica asumida por el denunciado desde los años anteriores a la asunción como Contralor General de la República. En efecto, si bien nos pronunciaremos por el enriquecimiento ilícito desde el 09.06.2017 hasta el 04.07.2017, ello no evita que analicemos de forma referencial la conducta antijurídica de forma completa, desde el 2007 al 2017; tan es así la lógica de dicho postulado que, el mismo Ministerio Público ha venido efectuando tal labor, solo que, por la ventaja del antejuicio que tiene el excontralor general de la república se procedió a dividir artificialmente los plazos".

3.3 Era oportuno citar lo debatido en sede congresal, y remarcar la característica del delito materia de imputación, pues el abogado de la defensa señala que el investigado Edgard Alarcón Tejada al inicio de su gestión como Contralor General de la República, el 01 de junio de 2016 tenía en su cuenta en moneda nacional S/19,160.24 soles y en su cuenta en moneda extranjera \$94,624.64 dólares americanos, lo que sumados dan un total de S/338,045.28 y aplicándose los S/ 201,337.24 soles (presunto desbalance) se tiene que el señor Alarcón Tejada tenía S/136,708.14 de superávit, lo cual no es de recibo por este despacho supremo, en atención a que, en autos fluye como elemento de convicción:

i) Informe Pericial Contable Financiero N.º 192019, en la Carpeta Fiscal 49-2019, de 08 de marzo de 2019 –obrante a fojas 1330/1421. Lo que resalta de este peritaje es que, a diferencia del antes citado, éste ha sido realizado de forma específica por el período en el que el investigado fue Contralor General de la República, es decir, de 09.06.2016 a 04.07.2017. Tiene como conclusiones lo siguiente:

- Primera.- De la comparación de los ingresos con los egresos del investigado EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA Y SU CONYUGE durante el período del 09 de junio del 2016 al 04 de julio de 2017, se determinó un **incremento patrimonial no justificado** de S/181,695.50, correspondiente a los periodos del 09 de junio a diciembre de 2016 S/761.41 y de enero al 04 de julio de 2017 S/180.934.09. Los resultados según el CUADRO DE COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS – DETERMINACIÓN DEL RESULTADO (Ver 4.2.3 cuadro N.º 69). Asimismo, es importante precisar que no se ha incluido en los resultados expuestos, las operaciones de ingresos y egresos que se muestran como observaciones en la determinación patrimonial por falta de sustento (ver 4.2.3. Observaciones).
- Segunda.- en las cuentas bancarias del investigado se registraron **INGRESOS BANCARIOS CUYO ORIGEN SE DESCONOCE**, que suman un total de S/475,664.90 (cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro y 90/100 nuevos soles) (...)."
- Es decir, con esta pericia ya se advertía que existía un desbalance patrimonial del procesado Alarcón Tejada, además se hacía mención que existían ingresos bancarios que se desconocían. Lo que da lugar al siguiente elemento de convicción que abona al criterio de este despacho que si existen fundados y graves elementos de la existencia del delito y la vinculación del procesado con éste.
- ii) Informe Pericial Contable Financiero N.º 51-2019, de 06 de noviembre de 2019 que como se ha señalado es la **ampliación** del Informe 19-2019, éste como se señaló en el párrafo precedente tenía como objeto la determinación de los resultados, pero ya teniendo a la vista la información bancaria del investigado, específicamente tarjetas de crédito de la entidad bancaria Scotiabank que estaban a nombre de éste. Las conclusiones que se advierten de este informe –obrante a fojas 1422/1435, son los siguientes:

- Primera.- De la comparación de los ingresos con los egresos del investigado EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA Y SU CONYUGE durante el período del 09 de junio del 2016 al 04 de julio de 2017, se determinó un **incremento patrimonial no justificado** de S/201,337.24,

correspondiente a los periodos del 09 de junio a diciembre de 2016 S/1860.72 y de enero al 04 de julio de 2017 S/199,476.52. Los resultados según el CUADRO DE COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS – DETERMINACIÓN DEL RESULTADO (Ver 4.2.3 cuadro N.º 69).

- Segunda. - en las cuentas bancarias del investigado se registraron **INGRESOS BANCARIOS CUYO ORIGEN SE DESCONOCE**, que suman un total de S/275,664.90 (doscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro y 90/100 nuevos soles) (...)"

- El cuadro N.º 69 que se señala en el mencionado informe es el siguiente –véase fojas 1432-:

Fecha	Ingresos	Egresos	Diferencia	Acumulado	Desbalance Mensual	Desbalance Anual
Jun-16	21,952.82	23,813.54	-1,860.72	-1,860.72	-1,860.72	- S/. 1,860.72
Jul-16	60,859.47	44,732.78	16,126.69	16,126.69	16,126.69	
Ago-16	68,749.93	46,301.71	22,448.22	22,448.22	22,448.22	
Set-16	69,623.81	73,020.96	-3,397.15	-3,397.15	-3,397.15	
Oct-16	19,397.33	43,879.31	-24,481.98	-24,481.98	-24,481.98	
Nov-16	70,369.58	33,402.33	36,967.25	36,967.25	36,967.25	
Dic-16	146,206.56	129,792.55	16,414.01	16,414.01	16,414.01	- S/. 199,476.52
Ene-17	80,301.32	238,861.61	-158,560.29	-158,560.29	-158,560.29	
Feb-17	45,625.32	61,129.15	-15,503.83	-15,503.83	-15,503.83	
Mar-17	20,145.82	41,116.15	-20,970.33	-20,970.33	-20,970.33	
Abr-17	45,381.47	63,682.59	-18,301.12	-18,301.12	-18,301.12	
May-17	19,606.47	38,268.34	-18,661.87	-18,661.87	-18,661.87	
Jun-17	19,606.47	31,730.13	-12,123.66	-12,123.66	-12,123.66	
04/07/17	0.00	19,432.46	-19,432.46	-19,432.46	-19,432.46	
	S/. 687,826.37	S/. 889,163.61	- S/. 201,337.24			- S/. 201,337.24

- El cuadro N.º 70, que gráfica los ingresos bancarios de origen desconocidos obran a fojas 1434:

Fecha	CONCEPTO	Tipo de cambio	BBVA BANCO CONTINENTAL		SCOTIABAN K	Total	
			Cuenta Corriente ME n.º 0011-0760-01-00010278		Cuenta Corriente MN n.º 0011-0760-0100010049-63		Cuenta de ahorros MN n.º 058-7075722
			\$	S/.	S/.		S/.
13-06-16	Deposito en efectivo				10,000.00	10,000.00	
20-06-16	Deposito en efectivo				2,000.00	2,000.00	
25-06-16	Ingreso en efectivo	3.316	2,000.00	6,632.00		6,632.00	
27-06-16	Ingreso en efectivo	3.316	2,500.00	8,290.00		8,290.00	
01-07-16	Deposito en efectivo				5,000.00	5,000.00	
22-07-16	Ingreso en efectivo			10,000.00		10,000.00	
10-08-16	Deposito en efectivo				8,000.00	8,000.00	

25-08-16	Ingreso en efectivo	3.355	6,000.00	20,130.00			20,130.00
31-08-16	Ingreso en efectivo	3.371	3,900.00	13,146.90			13,146.90
04-10-16	Deposito en efectivo					10,000.00	10,000.00
03-11-16	Deposito en efectivo					8,400.00	8,400.00
07-11-16	Ingreso en efectivo				8,000.00		8,000.00
08-11-16	Ingreso en efectivo				7,000.00		7,000.00
25-11-16	Ingreso en efectivo	3.420	6,800.00	23,256.00	13,300.00		36,556.00
09-12-16	Deposito en efectivo					10,000.00	10,000.00
AÑO 2016			21,200.00	71,454.90	38,300.00	53,400.00	163,154.90
10-02-17	Deposito en efectivo					11,000.00	11,000.00
04-04-17	Ingreso en efectivo				14,000.00		14,000.00
06-04-17	Ingreso en efectivo				20,000.00		20,000.00
22-04-17	Ingreso en efectivo				20,000.00		20,000.00
28-04-17	Ingreso en efectivo	3.249	10,000.00	32,490.00			32,490.00
04-05-17	Ingreso en efectivo				15,000.00		15,000.00
AÑO 2017			10,000.00	32,490.00	69,000.00	11,000.00	112,490.00
TOTAL			31,200.00	103,944.90	107,300.00	64,400.00	275,644.90

- Los elementos de convicción antes citados mostrarían con claridad un presunto desbalance patrimonial del investigado Alarcón Tejada. A pesar de ello, la defensa señala que no se ha considerado un saldo inicial de aproximadamente S/338,045.28 soles que contaba el investigado al momento de iniciar sus funciones como Contralor General de la República, ante ello, como se ha señalado se tiene que el procesado está siguiendo investigado por enriquecimiento ilícito durante el período previo a ejercer tal alto cargo público, de allí que en sede congresal se haya advertido que el análisis debe ser integral, pues a la fecha de inicio de su gestión si bien pudo tener cierto monto de dinero, el origen de éste es desconocido. No se hace un análisis de los hechos que no sean parte de la imputación concreta en la presente investigación, pero no puede dejar de observarse ello, distinto sería que el procesado no tenga presuntos ilícitos de la misma naturaleza antes de su función como Contralor General de la República, no obstante, la realidad es contraria, pues viene

siendo investigado por otros despachos fiscales, tanto él como sus hijos.

- Ahora bien, existe una posición por parte del procesado de pretender justificar su balance patrimonial, es así que realizó observaciones al Informe Pericial Contable N.º 19-2019 mediante Informe de los Auditores Independientes Expertos N.º 004-2019-LA-DRIA del 02/05/2019, en el que se señala que en los informes periciales oficiales se habrían desestimado los saldos iniciales debido a que no hay documentación sustentatoria y para lo cual adjuntaba la documentación pertinente, con lo cual daba cobertura al presunto incremento patrimonial no justificado. Estas observaciones dieron origen a la emisión del Informe N.º 26-2016 –Pronunciamiento a las Observaciones del Informe Pericial Contable N.º 19-2019-, de 06 de mayo de 2019 –véase fojas 1436, cuya opinión del perito oficial CPC Margalida Salinas Monca, con Matricula CCPL N.º 19825, señaló: “Al respecto es importante precisar que el análisis realizado comprende un flujo monetario sobre sus ingresos y egresos donde se considera las operaciones financieras comprendidas en el periodo analizado, partiendo de un saldo inicial en cada periodo aplicando el principio contable de realización. **No se han considerado como saldo inicial al 09 de julio 2016 el importe que figuran en las cuentas, porque son depósitos desconocidos que no provienen de sus ingresos por remuneraciones o venta de vehículos, por otro lado, los auditores expertos no han adjuntado la documentación pertinente sobre los depósitos en efectivo que figuran en sus cuentas bancarias (...) El auditor de parte solo se ha limitado adjuntar copia del estado de cuenta bancaria y no ha analizado o explicado de donde provienen los ingresos bancarios cuyo concepto, origen y procedencia se desconoce**” (El resaltado es nuestro)

3.4 Como se habría podido verificar, en efecto, las pericias contables financieras advertirían desbalance patrimonial del procesado en el periodo que fue Contralor General de la República (*elemento típico: incremento ilícito del patrimonio*), el argumento del abogado defensor en audiencia pública no es de recibo, por cuanto se tiene un documento de carácter científico¹¹ en autos como lo es el Informe

¹¹ Cfr. Véase en ese sentido: Sentencia de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ejecutoria del 14 de mayo de 2010. Exp. N.º 084-2010, Presidenta y Directora de Debates: Inés Villa Bonilla, Gaceta Penal, tomo 14, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2010, p. 210, que señala: “De cara a determinar la ilicitud o no del incremento patrimonial atribuido, a nivel jurisprudencial se ha establecido una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido

Pericial N.º 19-2019 y su complemento, que incluso habría sido observado por peritos de parte. No podemos entrar a realizar una valoración probatoria porque no es competencia de este despacho supremo, lo que, si corresponde, es advertir que existe una sospecha de tal entidad que permitiría acreditar la perpetración del delito y la vinculación de Edgar Alarcón Tejada en éste. Los ingresos lícitos en el periodo materia de investigación habrían sido menores a los egresos – ver cuadro N.º 68 y 67 informe 19-2019 y su ampliación-.

Concepto de egresos		Importe	Cuadros
Compra de Vehículos	Edgar Arnold Alarcón Tejada (imputado)	S/. 109,056.00	Cuadro n.º 03
	Guillermo (hijo)	S/. 138,367.80	Cuadro n.º 40
Viajes	Edgar Arnold Alarcón Tejada (imputado)	S/. 2,198.94	Cuadro n.º 09
	María Lilia Gordillo Andía (cónyuge)	S/. 7,722.45	Cuadro n.º 32
	María Lilia Alarcón Gordillo (hija)	S/. 7,722.45	Cuadro n.º 65
Banco Interbank - Tarjeta de crédito n.º 377753072191793		S/. 16,372.73	Cuadro n.º 16
Banco Ripley - Tarjeta n.º 54202-00010423090		S/. 21,591.10	Cuadro n.º 17
Banco Continental	Cta Cte n.º 001107600100010278 ME Consumos	S/. 1,867.00	Cuadro n.º 19
	Cta Cte n.º 00110760010001004963 MN Consumos	S/. 9,673.99	Cuadro n.º 20
	Préstamo n.º 00110760619600022741	S/. 284,320.46	Cuadro n.º 22
	Cuenta de ahorros n.º 001114100020040110491, consumos de Guillermo Alexander Alarcón Gordillo (hijo)	S/. 2,311.01	Cuadro n.º 44
Banco Falabella - Tarjeta n.º 4474107007116678		S/. 29,786.80	Cuadro n.º 18
Scotiabank	Cuenta de ahorros MN n.º 058-7075722 (pagos varios)	S/. 128,147.01	Cuadro n.º 28
	Pago Mastercard, pago a cuenta. Tarjeta Visa y pago de cuota	S/. 22,989.12	Cuadro n.º 27
	Cuenta de ahorros ME n.º 058-7196547 (pagos varios)	S/. 3,983.22	Cuadro n.º 29
	Cuenta de ahorros MN n.º 022-7149010 retiros y transferencias - María Lilia Gordillo Andía (cónyuge)	S/. 22,000.00	Cuadro n.º 38
	Cuenta de ahorros MN n.º 022-7149010 consumos - María Lilia Gordillo Andía (cónyuge)	S/. 6,343.47	Cuadro n.º 38
	Cuenta de ahorros MN n.º 058-7329772, retiros de Guillermo Alexander Alarcón Gordillo (hijo).	S/. 12,640.00	Cuadro n.º 45
	Cuenta de ahorros MN n.º 058-7329772, consumos de Guillermo Alexander Alarcón Gordillo (hijo)	S/. 3,500.78	Cuadro n.º 45
	Cuenta de ahorros ME n.º 058-7202150 Transferencias (retiros) de Edgar Arnold Alarcón Gordillo (hijo)	S/. 4,130.37	Cuadro n.º 62
Pago tarjeta de crédito ME n.º 5455-4509-0252-80214487-0201-0083-1835.(*)		S/. 19,641.74	Cuadro n.º 01
Gastos de Estudios	Universidad San Ignacio de Loyola - Guillermo Alexander Alarcón Gordillo (hijo)	S/. 20,682.17	Cuadro n.º 47
	Colegio de los Sagrados Corazones Belén - María Lilia Alarcón Gordillo (hija)	S/. 14,115.00	Cuadro n.º 66
TOTAL		S/. 889,163.61	Cuadro n.º 68

Cuadro de ingresos

ilícitamente, el mismo que estriba en determinar previamente con qué bienes contaba antes de empezar el cargo, debiendo sumarse a estos el total de ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto –herencias, préstamos y otros similares-; luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor; y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si éste no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, conforme lo exige el artículo 401 del Código Penal. (Ejecutoria Suprema del 15 de agosto de 2007, R.N. 4245-2006-LIMA, Primera Sala Penal Transitoria)

Fecha	Remuneraciones	Venta de Vehículos		Venta Inmuebles	Total
		Edgar Arnold Alarcón Tejada (imputado)	Guillermo A. Alarcón Gordillo (hijo)		
Jun-16	S/. 21,952.82				S/. 21,952.82
Jul-16	S/. 54,283.47		S/. 6,576.00		S/. 60,859.47
Ago-16	S/. 18,529.93		S/. 50,220.00		S/. 68,749.93
Set-16	S/. 18,638.81		S/. 50,985.00		S/. 69,623.81
Oct-16	S/. 19,397.33				S/. 19,397.33
Nov-16	S/. 19,594.58		S/. 50,775.00		S/. 70,369.58
Dic-16	S/. 54,771.56	S/. 40,764.00	S/. 35,380.00	S/. 15,291.00	S/. 146,206.56
Ene-17	S/. 19,497.32	S/. 60,804.00			S/. 80,301.32
Feb-17	S/. 42,375.32		S/. 3,250.00		S/. 45,625.32
Mar-17	S/. 20,145.82				S/. 20,145.82
Abr-17	S/. 19,397.47		S/. 25,984.00		S/. 45,381.47
May-17	S/. 19,606.47				S/. 19,606.47
Jun-17	S/. 19,606.47				S/. 19,606.47
04.07.17	S/. 0.00				S/. 0.00
	S/. 347,797.37	S/. 101,568.00	S/. 223,170.00	S/. 15,291.00	S/. 687,826.37
	Cuadro n.º 4	Cuadro n.º 3	Cuadro n.º 40	Cuadro n.º 2	

Cuarto: Para el delito materia de investigación resulta necesario que el agente activo –cualificado- aumente su patrimonio de forma ilegal, al margen de la normatividad preexistente, dicha ilicitud aparece relacionada siempre en razón del cargo funcional, en buena cuenta, abusando de las atribuciones y prerrogativas que le otorga el estatus especial de servidor o funcionario público.

4.1 En la Casación 782-2015-SANTA, del 06 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló en relación al delito de enriquecimiento ilícito que: *“Así tenemos que dicha figura es un tipo subsidiario que se imputa al funcionario o servidor público a quien no se le puede imputar otro delito específico, pero que ha incrementado su patrimonio de modo irrazonable en relación a sus ingresos ilícitos. De ahí que al no poderse explicar de ninguna otra manera el origen lícito del incremento patrimonial del funcionario o servidor público, se entiende que ese superávit económico obedece a algún tipo de abuso –uso indebido- del cargo que ostenta”* (El resaltado es nuestro). Así pues, incrementar cuantiosamente el patrimonio sin poder sustentarlo (modo ilícito) estaría haciendo alusión a que el funcionario o servidor público abusa de su cargo o cuota de poder, se vale y utiliza su posición del cargo para lucrar con él. Cabe resaltar que es un delito subsidiario¹².

¹² En esta perspectiva no puede dejar de resaltarse que el delito de enriquecimiento ilícito es una figura penal que busca evitar espacios de punibilidad, tanto frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado, es decir, no sea posible la persecución penal, como en los casos en que el enriquecimiento

4.2 El delito de enriquecimiento ilícito, como se sabe, tiene como bien jurídico tutelado, desde una perspectiva genérica, el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública; y, desde una perspectiva específica, el normal y correcto ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos que se deben a la nación¹³. Lo que significa, que lo que se protege es, principalmente, el fin prestacional, la objetividad y la legalidad en la Administración Pública, no tanto el patrimonio del Estado. El servidor o funcionario estatal tiene deberes de probidad y transparencia que delimitan sus actos como integrantes de un ordenamiento administrativo –delito especial de posición institucionalizada–; la probidad de la función pública se tutela en el contexto de toda la actividad funcional.

4.3 Recientemente, en el Recurso de Casación N.º 277-2018/VENTANILLA, de 21 de marzo de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente (Ponente Dr. Cesar San Martín Castro), se ha señalado:

“El párrafo antes citado tiene una estructura integrada por tres elementos básicos: “1. El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa lícita), 2. El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y 3. El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto el consecuente (enriquecimiento ilícito). (...)

CUARTO. *Que, por consiguiente, (i) el tiempo de ejercicio efectivo de la alcaldía por parte del encausado Marcos Arteaga, (ii) la simultaneidad del cargo con el enriquecimiento que se le acusa, y (iii) la atribuida ilicitud de las fuentes de enriquecimiento coetáneo –resaltadas por la acusación y siempre sujeta a la respectiva actividad probatoria, de verificación o descarte, en el juicio oral–, permitirían deducir razonablemente –en clave de máximas de experiencia– que el acrecentamiento patrimonial se derivaría del abuso de poder en el ejercicio del cargo (...).*

*Que, en suma, **no es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico acerca de los supuestos actos de abuso de poder –dado incluso la naturaleza del delito de***

provenza de conductas que impliquen infracción grave de deberes funcionales [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Segunda Edición, Lima, 2003, p. 553].

¹³ SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Cuarta Edición, Lima, 2016, p. 715

enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)–, y, desde este dato –que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo–, (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos (...)” (Las negritas y subrayados son agregados).

4.4 En el presente caso, al investigado Alarcón Tejada se le imputa un incremento patrimonial que hasta el momento no ha podido justificar, durante el periodo que fue Contralor General de la República, para lo cual no se necesitaría detallar de forma pormenorizada cuales habrían sido las presuntas conductas por las cuales infringió su cargo funcional, ello, conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados precedentemente, se presume en tanto no pueda justificar el incremento considerable de su patrimonio. Si a ello le adicionamos que era la más alta autoridad de la institución pública donde se desempeñó (Contraloría de la República), conforme el artículo 27, de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual lo sitúa en la misma jerarquía que un ministro de estado, no estar sujeto a subordinación y claro está gozar de la prerrogativa señalada en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado. De tal manera que, el elemento típico “abusando de su cargo”, se encontraría presente en los hechos materia de investigación, no siendo de recibo el argumento oralizado del abogado defensor, quien sostenía que no estaba precisado los presuntos actos de abuso de poder.

Quinto: Respecto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, y los demás que acompañan el requerimiento fiscal, estos cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención del investigado (como presunto autor) del delito de enriquecimiento ilícito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar y la investigación preparatoria (recién iniciada) desarrollada hasta el momento, muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del procesado en los mismo.

❖ PROGNOSIS DE PENA

Sexto: En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, como presupuesto para imponer la medida coercitiva personal de prisión preventiva –el ministerio público ha solicitado comparecencia con restricciones–, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. En ese sentido, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla; es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

6.1.- Sobre este extremo, el fundamento 35, del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, precisa que la norma fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función de la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto -no de simple conminación penal abstracta-. En ese sentido, el pronóstico judicial sobre el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal; y, en su caso, si se está ante un concurso ideal o real de delitos, delito continuado o concurso aparente de leyes (o unidad de ley). Dos son los ejes de este requisito: **(-)** Gravedad y características del delito imputado; y, **(-)** Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado.

6.2.- A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹⁴ señaló que: *"(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial,*

¹⁴ Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.

- 6.3.- En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva –también analizado para efectos de la comparecencia con restricciones solicitada-, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.
- 6.4.- En el presente caso, el delito imputado por la representante del Ministerio Público es:
- i) Enriquecimiento Ilícito** [artículo 401 del Código Penal] que se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. (Modalidad tipo base)
- 6.5.- Sin embargo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el imputado **Edgar Arnold Alarcón Tejada**, en su condición de **ex Contralor general de la República**, se sitúa como funcionario de “alta dirección”, por cuanto ejercía, durante el periodo objeto de investigación, el mayor cargo dentro de la Contraloría General de la República, con la autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar sus actividades, ya sea de manera directa o indirecta, en función de los objetivos institucionales, conforme lo señalan diversas normas extrapenales,¹⁵ así como la Ley N.º 27785,¹⁶ así como el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Contraloría General de la República¹⁷. En consecuencia, al

¹⁵ **Ramiro Salinas Siccha**, señala que: “para saber cuándo se agrava la conducta, debemos revisar las normas extrapenales que bien pueden ser constitucionales o administrativas, donde normalmente se indica qué cargos son de alta dirección de las empresas y organismos estatales y también se indican qué funcionarios tienen el privilegio del antejudicio y la acusación constitucional”. (En Delitos contra la Administración Pública, 4ª edición. Iustitia/Grijley, 2016, p. 719).

¹⁶ El art. 27º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, respecto al Contralor General de la República, señala: “ser el funcionario de mayor rango del sistema, y gozar de los mismos derechos, prerrogativas y preeminencias propias de un Ministro de Estado. No está sujeto a subordinación, a autoridad o dependencia alguna, en ejercicio de la función.” En su art. 32º menciona que el Contralor General de la República se encuentra facultado para (...) a) Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal (...) de la CGR; b) planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la CGR y de los órganos del sistema; (...) f) Representar a la CGR en los actos y contratos relativos a sus funciones, frente a todo tipo de autoridades y entes nacionales o extranjeros.

¹⁷ El art. 7º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la CGR señala que el Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del sistema nacional de control y la más alta autoridad de la Contraloría General de la República, no sujeto a subordinación, autoridad o dependencia

ser un alto funcionario, le asiste la prerrogativa constitucional de antejuicio político y acusación constitucional, de conformidad al artículo 99, de la Constitución Política del Perú.¹⁸ Es decir, le corresponde la sanción prevista para la modalidad agravada que establece una **pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación.**

6.6 El imputado **Edgar Arnold Alarcón Tejada**, de conformidad con el artículo 45, del Código Penal, que se trataría de una persona con solvencia económica –considerando el flujo de dinero y bienes que obran en autos-, con educación superior de profesión Contador – Ex Congresista de la República, Ex Contralor General de la República, Ex Vice Contralor de la República y demás cargos en esta última institución, considerando el grave daño generado con la presunta conducta delictiva; además, se aprecia como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales -literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal- y como circunstancia agravante la condición de funcionario público al momento de la comisión de los hechos materia de imputación -artículo 46º, del Código Penal-; por lo que, de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal la pena se ubicaría dentro del tercio intermedio; en consecuencia, la pena a imponer indefectiblemente sería mayor a los cuatro años, exigidos para la imposición de una medida grave como la prisión preventiva, sumado a que se cuenta con fundados y graves elementos de convicción.

6.7.- Tal como se aprecia, se trata de un delito grave –considerando que la pena privativa de libertad es de larga duración para el caso concreto-. De ser eventualmente condenado, correspondería imponer una pena privativa de libertad que superará ampliamente los 3 y 4 años exigidos para las medidas

alguna en el ejercicio de su función. Por otro lado, el art. 8º menciona que dicha autoridad ejerce la conducción integral de la CGR y del Sistema Nacional de Control, supervisa sus acciones y goza de todas las facultades necesarias para la realización de sus fines, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica.

¹⁸ Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

coercitivas solicitadas (comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país); por lo que, a nivel de pronóstico de pena, sí amerita imponer las medidas requeridas para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización.

❖ PELIGRO PROCESAL

Sétimo: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro¹⁹, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. En el caso de las medidas coercitivas de menor intensidad que la prisión preventiva, se imponen para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, y cuando no se cumplen con todos los presupuestos para imponer la prisión preventiva.

7.1 Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el caso del investigado **Edgar Arnold Alarcón Tejada**, se ha podido acreditar que:

- ✓ Según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.º 29491541, tiene registrado como domicilio real: Calle La Niña N.º 252, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Dicho domicilio no fue cuestionado por la representante del Ministerio Público por lo que tiene arraigo domiciliario.
- ✓ Se presentó a la audiencia que se programó en la fecha, realizó su defensa material, ante ello debe señalarse que la Fiscal Suprema reconoció que el procesado ha participado activamente en la investigación.
- ✓ Su arraigo familiar tampoco ha sido cuestionado por el Ministerio Público

¹⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.

- ✓ Tiene profesión Contador que puede ejercer sin restricción alguna como se advirtió en audiencia pública, incluso, a la fecha de la presente resolución, el procesado Alarcón Tejada habría confirmado que trabajaría como asesor en un grupo de trabajo parlamentario, pese a que fue suspendido el pasado 16 de abril en tanto dure su proceso penal en la Fiscalía. Lo que horas más tarde, dicha contratación habría quedado sin efecto²⁰.
- ✓ Se le imputa delito sancionado con pena grave.
- ✓ Tendría solvencia económica, de acuerdo al flujo de ingresos, egresos, cuentas bancarias, compra y ventas de bienes muebles e inmuebles; asimismo, no hay que dejar de analizar que ha ejercido como Congresista de la República, Contralor General de la República, Vice Contralor de la República, y diversos cargos en dicha entidad del estado, ello le habría permitido obtener un nivel económico elevado –muy aparte de lo que no podría justificar-, así pues, según el requerimiento fiscal y los anexos que acompañan el mismo se tiene que el investigado y su hijo han realizado un regular flujo -11 en total- de compra y venta de bienes muebles (autos y camionetas) –véase fojas 1448/1579.
 - Partida registral que acredita la transferencia del vehículo de placa de rodaje AFP 630
 - Acta de transferencia y partida registral del vehículo de placa de rodaje F6Y 017
 - Acta de transferencia y partida registral del vehículo de placad de rodaje F6K 554.
 - Partida registral y acta de transferencia del vehículo de placa de rodaje F5C 220.
 - Partida registral del vehículo de placa de rodaje A9W050.
 - Partida registral y escritura pública del vehículo de placa de rodaje A4R333.
 - Partida registral del vehículo de placa de rodaje AJC 463.

²⁰ <https://larepublica.pe/politica/2021/06/03/congreso-dejan-sin-efecto-contratacion-de-edgar-alarcon-tras-cuestionamientos/> (Visto el 04 de junio de 2021, a las 00:12 minutos)

- Acta de transferencia del vehículo de placa de rodaje D9F 071.
- Partida registral del vehículo A8P 403.
- Partida registral del vehículo de placa de rodaje B0Y 190.
- Partida registral del vehículo de placa de rodaje A5U 042.
- ✓ De igual manera se aprecia que registra inmuebles según el Informe N.º 19-2019 (de la consulta de fecha 09/08/2017 en la SUNARP aparece información de los inmuebles registrados a nombre del investigado) –véase folios 1337/1338-
 - Partida registral N.º 04000782 –OF REG. AREQUIPA, dirección Ubicación Rural Lateral 5, lote #33-5, La Joya – Arequipa
 - Partida registral N.º 01095692 –OF. REG. CAMANÁ, dirección Avenida Las Palmeras s/N La Punta Samuel Pastor, Camaná Arequipa
 - Partida registral N.º 11796977, OF. REG. Lima, dirección Mz. 25, Lt. 4 Unidad Inmobiliaria N.º 2, Zon 3 AA.HH. PERÚ, San Martín de Porres, Lima (cuatro pisos con área de 113.95m²)
 - Partida registral N.º 01180732, OF. REG. Arequipa, dirección Onble Mz. Lt.4, Socabaya, Arequipa, Arequipa.
 - Antecedente Nominal Ficha 51967, Of. REG. Camaná, ONBLE MZ. D, LT 15, Zona B, Sector Predio Los Cerrillos I, Samuel Pastor Camaná, Arequipa.
 - Antecedente nominal Ficha 51967, Of. Reg. Camaná, ONBLE MZ. D, LT 14, Zona B, Sector Predio Los Cerrillos I, Samuel Pastor Camaná, Arequipa
- ✓ Si bien estas transferencias (compra y venta de vehículos) también se ha hecho mención al hijo del procesado Edgar Alarcón Tejada, es porque se presume que los activos pertenecerían al procesado, de igual parecer es el pronunciamiento de la Corte Suprema, en la Casación N.º 782-2015-Santa, en su considerando 8 (Fundamentos del Supremo Tribunal), que señala: *“A simple vista parecería que todo es claro. Cuando el incremento del patrimonio sea de un tercero distinto al funcionario o servidor público investigado, el delito no se configura. Sin embargo, una solución así de tajante podría resultar demasiado simplista y ajena a la realidad. Lo cierto es que la experiencia nos enseña que, si alguien se enriquece abusando de su*

cargo público, tendrá la inclinación a no permitir que el dinero mal habido figure a su nombre. Esto normal mente lo perseguirá incrementando el patrimonio de otra persona de modo simulado, ejerciendo el dominio de los bienes de facto. **Es decir, empleará testaferros**". (Las negritas son nuestras).

- ✓ De igual forma, no debe dejar de observarse los viajes al extranjero que ha realizado, conforme se aprecia en el Oficio N.º 007110-2017/MIGRACIONES-AF-C, de 04 de octubre de 2017, que obra a folios 1584 del cuaderno, en el cual registra viajes a México, Panamá, Chile, Ecuador, Bolivia, EEUU, Holanda, Costa Rica y El Salvador.

7.2 La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que: "es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado".

7.3 En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que, descartar la aplicación de una medida coercitiva sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y de los imputados.

7.4 La pena privativa de libertad que se le podría imponer al investigado, de ser eventualmente condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad indefectiblemente, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Resulta oportuno señalar que **de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609–, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional por lo que deberían cumplir la totalidad de la pena reclusas en un establecimiento penitenciario**; lo que definitivamente agrava e intensifica la gravedad de la sanción penal, y permite presumir que podrían rehuir de la acción de la justicia.

- 7.5** A lo antes señalado, se tiene el daño causado por la conducta que habría desplegado el procesado en su calidad de Ex Contralor General de la República –máxima autoridad en dicha institución y con prerrogativa constitucional-, lo habría generado una afectación de gran magnitud pues afecta a un organismo constitucionalmente autónomo, como lo es la Contraloría General de la República, que es precisamente, la entidad encargada de supervisar que los recursos públicos sean empleados de acuerdo a las leyes de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, eso involucra de manera principal evitar y contrarrestar la corrupción dentro del Estado peruano, con lo cual, tener inmerso a su máxima autoridad procesado por un delito de corrupción cometidos por un alto funcionario público definitivamente, desnaturalizaría la imagen que debe proyectar dicha institución y sus servidores y funcionarios. Ahora bien, si se entiende conforme al inciso 4, del artículo 269, del Código Procesal Penal que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.
- 7.6** En el presente caso, el procesado como se ha señalado anteriormente ha ejercido varios puestos dentro de la Contraloría General de la República, además del más alto cargo –periodo de investigación-, además de haber sido congresista de la República, lo que obviamente no pasa desapercibido entre los servidores públicos de donde fue Contralor General, más allá de los posibles contactos o allegados que pueda tener aun dentro de la institución.
- 7.7** Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de un ilícito sancionado en la ley penal con pena privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que involucraría a varios testigos e imputados –*debemos advertir que la Fiscalía Suprema ha señalado que es posible que las*

investigaciones se acumulen- que también estarían vinculados a los hechos materia de investigación, lo que permite inferir que podría proporcionar los medios para sustraer al investigado de la acción de la justicia.

- 7.8** Lo antes descrito permite inferir que existe un peligro procesal no con tal magnitud como para imponer una medida grave como la prisión preventiva pero que sí es necesario evitarlo razonablemente con las restricciones, el impedimento de salida del país, solicitadas por el representante del Ministerio Público.

❖ PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Octavo: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: “(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)”.²¹

- 8.1.** En este extremo corresponde sustentar que el imputado, con su comportamiento, obstaculizará la verdad que se pretende descubrir en el proceso.
- 8.2.** Tal como ya se ha hecho referencia, el procesado, ejerció un alto cargo (Contralor General de la República); por lo que, tuvo bajo su mando una funcionarios de alto nivel (Secretario General, Vice Contralor, entre otros) y lógicamente personal administrativo, lo que le permitiría, aun cuando haya cesado en sus funciones, tener acceso a información que podría servir a la investigación, la misma que puede vulnerar y con ello podría intentar eludir su responsabilidad que pudiere determinarse en un proceso penal. De igual manera, considerando que ha ejercido dicho cargo hace poco tiempo, no se descarta que pueda influir en el personal de esa institución, en caso fueran llamados como testigos. Si bien, la

²¹ STC emitida en el expediente N.º 1091-2002, fundamento jurídico 12.

fiscal ha señalado que el procesado ha comparecido siempre a la presente investigación, las circunstancias de acuerdo a las etapas del proceso van cambiando, el Ministerio Público deberá desplegar su actividad persecutoria penal y eso deberá salvaguardarse.

8.3 Siendo así, resulta necesaria la presencia del investigado, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del proceso, tales como declaraciones, reconocimiento de documentos, entre otras.

8.4. La conducta de Edgar Alarcón Tejada, por su naturaleza, a través de la que habría incrementado su patrimonio de forma ilícita mediante el abuso del cargo, contando con la prerrogativa constitucional, podría desplegar conductas de igual naturaleza destinada a obstaculizar la investigación.

Noveno: Tal como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, no se descarta del todo el peligro procesal y de obstaculización de la actividad probatoria. Sin embargo, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, conlleva la división de roles tanto para el Juez como para el Ministerio Público, siendo atribución de este último, presentar los requerimientos sobre medidas coercitivas como en el presente caso, circunscribiéndose el pronunciamiento judicial a dicho pedido. Asimismo, debe resaltarse que en el caso de Edgar Arnold Alarcón Tejada, no existiría peligro procesal de gran magnitud como para imponer la prisión preventiva; por lo que, este órgano jurisdiccional no puede ir más allá del requerimiento fiscal; siendo razonable para evitar el peligro procesal, **imponer la medida coercitiva solicitada.**

9.1 La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión

preventiva²². Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado²³. En este caso, conforme alegó el Ministerio Público no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

❖ RESTRICCIONES A IMPONER

Décimo: Sobre las restricciones solicitadas por la representante del Ministerio Público, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 10.1.** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado, previstas en el numeral 2, del artículo 288, del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que, si el imputado desea ausentarse, deberán comunicar al juez o al Fiscal, y ser estimado por este.
- o Hay que considerar que las circunstancias de la pandemia de la COVID-19, constituyen hecho notorio que no necesita ser acreditado; en tal sentido, la edad

²² NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

²³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

del investigado lo hace persona vulnerable frente a la enfermedad antes citada.

- o Ahora bien, debemos tener en cuenta que las circunstancias especiales de la pandemia tampoco serán permanentes, así tenemos que progresivamente se fueron disminuyendo las restricciones existentes y restableciendo las actividades y aún cuando es un hecho notorio que estamos en medio de la llamada segunda ola, las restricciones de movilización no han sido tan drásticas como en el inicio de la pandemia. Incluso el proceso de vacunación ya ha sido instaurado hace algunos meses, lo cual avanza cada vez más rápido, a la fecha se encuentran programadas para ser vacunadas las personas mayores de 60 años.
- o A criterio de este despacho supremo, esta regla de conducta es idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de averiguación de la verdad. Precisamente, para tener vinculado al investigado con el proceso.

10.2. Dichas obligaciones -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público; así como, concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado- resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del procesado, quien solo contará con una restricción, no siendo exigible que dé cuenta de sus actividades periódicamente -no lo ha solicitado el Ministerio Público-

10.3. Asimismo, el delito investigado (Enriquecimiento Ilícito) importa un reproche trascendente, pues habría existido por parte del investigado Alarcón Tejada, abuso de sus funciones como máxima autoridad de la Contraloría General de la República, habría infringido sus deberes funcionales, haciendo caso omiso a las prohibiciones establecidas por mandato legal

mientras ejercía como funcionario. Aunado a la pena prevista para el procesado, permite augurar que de ser eventualmente condenado sería merecedor de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para dictar la medida solicitada.

Décimo primero: En cuanto a la caución solicitada por la representante del Ministerio Público; a través del debate en audiencia pública, oral y contradictorio, se obtuvo la información que el procesado Edgar Alarcón Tejada, quien como se ha señalado anteriormente, tiene solvencia económica, esto sería así porque, se trata de una persona con estudios superiores, es contador, ex Congresista de la República y Ex Contralor General de la República, cuyas remuneraciones están muy por encima de los haberes regulares de una persona promedio en el Perú, además, puede desempeñar su profesión sin restricción alguna y por la que puede obtener ingresos económicos. De igual manera, conforme expuso la representante de la Fiscalía Suprema y de la información proporcionada, imputado y su familia registran viajes al extranjero, lo que, teniendo en cuenta los altos costos por boletos aéreos y estadía en los diversos países de destino, la posibilidad económica para cancelar una caución si se presenta.

11.1 De conformidad con el numeral 4, del artículo 288, del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado -tégase presente que el procesado Alarcón Tejada se encuentra investigado en otro proceso judicial -véase **i**) Of. N° 21-2018-10FPPPL que acompaña la Disposición de formalización de la denuncia penal

por el delito de Lavado de Activos de fecha 12.03.19, de fojas 1590, así también, **ii)** Informe 006-2019-MNAM del 02.09.2019 Disposición de formalización de investigación preparatoria por el delito contra la administración pública peculado agravado y negociación incompatible de fojas 1637 y **iii)** Consulta en línea de denuncias penales registradas en el sistema fiscal a nombre del procesado de fecha 10.05.2010 de fojas 1643, en la cual se visualiza que Edgar Arnold Alarcón Tejada tiene en la actualidad cuatro investigaciones penales en trámite, por delitos vinculados a su función pública-; el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal-.

11.2 Habiéndose determinado que cuenta con solvencia económica; esto también le brindaría las posibilidades de, eventualmente, eludir la acción de la justicia, aunado a la gravedad de la pena prevista que, permiten augurar que de ser condenados serían merecedores de una sanción grave conforme a los parámetros de la Ley penal. En ese sentido, aplicando el principio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias personales descritas, corresponde imponer una caución ascendente a **S/50,000.00 (Cincuenta Mil soles)**. Por lo que, en este caso si se cumplen los presupuestos para imponer la caución solicitada por la representante del Ministerio Público.

Décimo segundo: Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, existiendo fundados motivos para dictarla.

❖ **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

Décimo tercero: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparición razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas

que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento– por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]²⁴ y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal– o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]²⁵. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

- 13.1.** En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3 del artículo, 253 del citado código; que a la letra dice: “*La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*”.
- 13.2.** En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.
- 13.3.** Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se impute delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. En el presente caso, tal como se fundamentó en el considerando sexto de la presente resolución, el delito de enriquecimiento ilícito en su modalidad agravada **es sancionado con pena superior a los tres años de**

²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit, Lima, Pág. 458.

pena privativa de libertad.

- 13.4.** Asimismo, existen suficientes elementos de convicción - desarrollados en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto- que sustentan la imputación efectuada contra el investigado Edgar Arnold Alarcón Tejada, y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podrían tener el imputado. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad -incluso la defensa técnica podrá desplegar los actos de investigación que considere pertinentes para su teoría del caso-, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.
- 13.5.** Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso].
- 13.6.** Al respecto, nos remitimos a los considerandos sétimo, octavo, décimo de la presente resolución, en los que ha quedado establecido que el peligro procesal no es fuerte como para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva, pero que sí existe y para evitarlo razonablemente, es necesario imponer las restricciones solicitadas por la representante del Ministerio Público.

Décimo cuarto: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo la especial complejidad declarada por el representante del Ministerio Público debido a gran cantidad de

información contenida en las pericias contables financieras y las actuaciones de las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado, ya que el delito importaría un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

14.1. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida –teniendo en cuenta que, según su reporte migratorio, registran varios viajes al extranjero, más aún si pueden abandonar el país solo con documento de identidad a través de las fronteras de nuestro país-. Aunado a ello, ante el argumento de la defensa técnica de que no existiría peligro concreto para determinar la imposición de esta medida, debemos precisar que a consideración de este despacho supremo si existe, teniendo en cuenta, no solo la gravedad de la pena y los recursos económicos con los que cuenta el procesado, sino que, además, es de advertirse que en su declaración que consta en el Informe N.º 19-2019 –véase fojas 1344-, el señor Alarcón Tejada ha señalado que ha viajado trece veces al extranjero y que tiene familia tanto en Bolivia como en Miami- EEUU, y considerando que cuenta con Visa vigente para éste último mencionado, el avance de las investigaciones, la solidez de la imputación podría ir incrementándose y el riesgo de fuga de igual manera.

14.2. Asimismo, los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

Décimo quinto: En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada].

15.1. En ese sentido, teniendo en cuenta la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según la cual se declaró compleja la investigación con un plazo de duración de 8 meses; así como los actos de investigación que se deben actuar, los 18 meses solicitados por la representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley.

15.2. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país: *“(…) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (…)”,* incluso se señala que: *“en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga–, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes”.*

15.3. Entonces, el plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa intermedia y juzgamiento–, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva –artículo 272 del Código Procesal Penal–.

15.4. De otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo de investigación preparatoria puede prorrogarse por determinadas circunstancias establecidas en la Ley. De tal manera que el plazo solicitado por el Fiscal Supremo se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones –establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal–.
- II. **IMPONER** al investigado **EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA**, las obligaciones consistentes en:
 - a. Obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización del Ministerio Público.
 - b. La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citadas.
 - c. La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)**, que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.
- III. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra el investigado **EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA** [identificado con DNI N.º 29491541, natural del distrito Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, nacida el 09/mayo/1961, de 60 años de edad, hijo de Diego y Nancy, estado civil casado, grado de instrucción superior completo, domiciliado en Calle La Niña N.º 252, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima] en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de autor del presunto delito de **enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado.
- IV. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- V. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

NH/jcn